

I. DISPOSICIONES GENERALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

3374 Ley 3/2009, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2010.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley del Principado de Asturias, de Presupuestos Generales para 2010.

PREÁMBULO

1. Los Presupuestos del Principado de Asturias para 2010 se plantean como un instrumento fundamental en la respuesta activa que el Gobierno del Principado de Asturias está desarrollando en el contexto de crisis generalizada en la que se encuentra inmersa la economía asturiana, española e internacional.

2. Aunque los datos coyunturales más recientes apuntan que ya se está produciendo en 2009 un punto de inflexión en la marcha de la economía y que a lo largo de 2010 se producirá la superación de la etapa recesiva, previsiblemente en el segundo semestre, no cabe duda de que existe aún una elevada incertidumbre sobre la marcha de la economía y sobre la evolución de los ingresos públicos.

En este sentido se ha generado una significativa reducción de los ingresos no financieros del Principado de Asturias, y en especial de los directamente vinculados a la evolución de la actividad, del empleo y del consumo. Como contrapartida a esta minoración y gracias a la apuesta por unas cuentas públicas saneadas y equilibradas, el Principado de Asturias en el año 2010 intensifica el recurso al endeudamiento autorizando el máximo permitido, dentro de los límites establecidos por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, de manera que sirva como instrumento complementario de obtención de recursos que permitan mitigar el impacto de la crisis en los ingresos públicos y aportar la financiación necesaria para apoyar la acción del Gobierno del Principado de Asturias.

3. Fruto del esfuerzo desarrollado, el importe total de los Presupuestos arroja un crecimiento contenido del 0,77 por ciento para la Administración del Principado de Asturias. Si se considera adicionalmente la actividad del sector público autonómico, que cobra un mayor protagonismo en su participación dentro de los objetivos del Presupuesto, el esfuerzo económico conjunto alcanza el 2,36 por ciento. Con ello se logra una política de inversiones expansiva a corto plazo y de crecimiento sostenido a largo plazo, a la vez que se mantienen y mejoran las políticas sociales que conforman el Estado del bienestar.

4. El porcentaje de crecimiento presupuestario presentado para 2010 es el resultado de un ejercicio adicional de racionalización del gasto público, ya intensificado desde finales de 2008, para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en la gestión y desarrollo de las políticas públicas.

5. Gracias, entre otros, al ahorro conseguido con la reducción de partidas no prioritarias, los Presupuestos pueden dotar los créditos necesarios para la sanidad, la educación y los servicios sociales, en definitiva los que garantizan las políticas más cercanas a los ciudadanos. Así, estos programas presupuestarios absorben la mayor parte de los recursos obtenidos por la citada reordenación del gasto y experimentan variaciones interanuales positivas, situación que refleja la decidida apuesta presupuestaria por el gasto social. En este ámbito cabe destacar el crecimiento que experimentan las partidas destinadas a la sanidad, la dependencia, las políticas de inclusión y la educación.

6. Así pues, la orientación seguida en la elaboración de las políticas de gasto incluidas en los Presupuestos para 2010 se encamina a la consecución de los siguientes objetivos:

una firme apuesta por los servicios públicos fundamentales, el impulso de nuestra actividad económica hacia tasas de crecimiento positivo y la austeridad y sostenibilidad de las finanzas públicas, entendidas en un triple sentido: económico, social y territorial.

7. Otra de las novedades que recogen los Presupuestos se centra en el refuerzo de la colaboración con las entidades locales, ya que, ante la coyuntura económica descrita anteriormente y a efectos de paliar los efectos que la misma está generando sobre la capacidad inversora de los Ayuntamientos, desde el Gobierno del Principado de Asturias se pone en marcha en este Presupuesto el Plan «Asturias», que tiene por objeto el fomento del empleo y la mejora de las infraestructuras locales. La previsión de inversión que se generará en el conjunto de los concejos asturianos se estima en 111,5 millones de euros, de los que 100 millones serán financiados con cargo a los Presupuestos del Principado de Asturias, en un marco de ejecución plurianual que asigna en el ejercicio 2010 un crédito de 70 millones de euros.

8. Igualmente, y en base al estímulo de la economía productiva por la que apuesta el Gobierno del Principado de Asturias, en los Presupuestos de 2010 se consolidan los créditos destinados al I+D+i en el conjunto de los Presupuestos, destacando un impulso adicional en las partidas destinadas en esta materia para financiar proyectos en el ámbito de la Universidad de Oviedo, que experimentan un importante crecimiento del 11 por ciento.

9. Con el mismo objetivo, los Presupuestos para 2010 dotan todos los créditos necesarios para el cumplimiento de los compromisos derivados del Acuerdo para la Competitividad, el Empleo y el Bienestar de Asturias (Aceba), acordado con los agentes sociales, y que recoge un conjunto de medidas tendentes a reforzar un modelo económico de crecimiento basado en la innovación, la sociedad del conocimiento, la mejora del capital humano y el apoyo empresarial.

CAPÍTULO I

De la aprobación de los presupuestos y de sus modificaciones

Sección primera. Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. *Ámbito de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias.*

Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el ejercicio 2010 se integran por:

- El Presupuesto de la Junta General del Principado de Asturias.
- El Presupuesto del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.
- Los Presupuestos de los órganos auxiliares del Principado de Asturias:

Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias.
Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

- El Presupuesto del Procurador General del Principado de Asturias.
- Los Presupuestos de los organismos y entes públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos:

Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.
Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.
Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Instituto Asturiano de Estadística.
Centro Regional de Bellas Artes.
Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias.
Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

Comisión Regional del Banco de Tierras.
Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.
Servicio de Salud del Principado de Asturias.
Junta de Saneamiento.
Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias.
Real Instituto de Estudios Asturianos.
Consortio para la Gestión del Museo Etnográfico de Grandas de Salime.
Consejo Económico y Social.

f) Los Presupuestos de los organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad privada:

Fundación Asturiana de Atención y Protección a Personas con Discapacidades y/o Dependencias.

Fundación Comarcas Mineras para la Formación y Promoción del Empleo.
Fundación del Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covián".
Fundación para el Fomento de la Economía Social.
Fundación Asturiana de la Energía.
Fundación Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos.
112 Asturias.
Bomberos del Principado de Asturias.
Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias.
Consortio de Transportes de Asturias.
Presupuesto consolidado del Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias y de sus sociedades mercantiles gestoras y filiales:
Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias.
Televisión del Principado de Asturias, SA.
Radio del Principado de Asturias, SA.
Productora de Programas del Principado de Asturias, SA.

g) Los Presupuestos de las siguientes empresas públicas:

Sociedad Regional de Recaudación del Principado de Asturias, SA.
Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales, SAU.
Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga, SA.
Hostelería Asturiana, SA.
Inspección Técnica de Vehículos de Asturias, SA.
Sociedad Regional de Promoción del Principado de Asturias, SA.
Sociedad Regional de Turismo, SA.
Sedes, SA.
Viviendas del Principado de Asturias, SA.
Empresa Pública Sociedad de Servicios del Principado de Asturias, SA.
Ciudad Industrial Valle del Nalón, SA.
Parque de la Prehistoria, SA.
Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, SA.
Desarrollo Integral de Taramundi, SA.
Sociedad de Promoción Exterior del Principado de Asturias, SA.
Gestión de Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones del Principado de Asturias, SA.
Gestión de Infraestructuras Culturales, Turísticas y Deportivas del Principado de Asturias, SA.

Artículo 2. Aprobación de los estados de gastos e ingresos.

1. En los estados de gastos de los Presupuestos integrados por los entes a que se refieren las letras a), b) c) y d) del artículo 1, se aprueban créditos para la ejecución de los

distintos programas por importe de 4.428.303.000 euros, cuya financiación figura en el estado de ingresos con el siguiente detalle:

- a) Derechos económicos estimados a liquidar para el ejercicio, por un importe de 3.795.303.000 euros.
- b) Endeudamiento resultante de las operaciones de crédito a realizar durante el ejercicio 2010.

2. En los estados de gastos de los Presupuestos de los organismos y entes públicos a que se refiere el artículo 1.e), se aprueban, para la ejecución de sus programas, créditos por los importes siguientes:

ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS	EUROS
ENTE PÚBLICO DE SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	20.629.902
INSTITUTO ASTURIANO DE PREVENCIÓN de RIESGOS LABORALES	9.765.090
SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	133.799.982
INSTITUTO ASTURIANO DE ESTADÍSTICA	2.713.188
CENTRO REGIONAL DE BELLAS ARTES	2.708.680
ORQUESTA SINFÓNICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	5.990.024
CONSEJO DE LA JUVENTUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	422.700
COMISIÓN REGIONAL DEL BANCO DE TIERRAS	1.061.120
ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ANCIANOS DE ASTURIAS	123.305.922
SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	1.566.493.783
JUNTA DE SANEAMIENTO	100.208.220
SERVICIO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AGROALIMENTARIO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	10.170.527
REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS ASTURIANOS	248.450
CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DEL MUSEO ETNOGRÁFICO DE GRANDAS DE SALIME	197.809
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	1.071.130
TOTAL GENERAL	1.978.786.527

3. Los créditos a que hace referencia el apartado anterior se financiarán con los derechos económicos que figuran en los estados de ingresos de cada organismo o ente público por el mismo importe que los gastos consignados.

4. En los Presupuestos de los organismos y entes públicos a que se refiere el artículo 1.f), se aprueban sus estados financieros por los importes siguientes:

ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS	PRESUPUESTOS		
	DE EXPLOTACIÓN	DE CAPITAL	TOTAL
FUNDACIÓN ASTURIANA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDADES Y/O DEPENDENCIAS	4.655.475	4.020	4.659.495
FUNDACIÓN COMARCAS MINERAS PARA LA FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO	6.218.441	405.000	6.623.441
FUNDACIÓN DEL HOSPITAL DEL ORIENTE DE ASTURIAS «FRANCISCO GRANDE COVIÁN»	23.209.187	0	23.209.187
FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL	701.991	5.247	707.238
FUNDACIÓN ASTURIANA DE LA ENERGÍA	879.000	450.600	1.329.600
FUNDACIÓN SERVICIO ASTURIANO DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS	414.000	0	414.000

ORGANISMOS Y ENTES PÚBLICOS	PRESUPUESTOS		
	DE EXPLOTACIÓN	DE CAPITAL	TOTAL
112 ASTURIAS.	5.325.000	2.200.930	7.525.930
BOMBEROS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.	25.677.012	3.914.783	29.591.795
INSTITUTO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.	56.954.923	4.459.577	61.414.500
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE ASTURIAS.	20.838.321	50.000	20.888.321
PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL ENTE PÚBLICO DE COMUNICACIÓN:	36.518.921	2.715.444	39.234.365
ENTE PÚBLICO DE COMUNICACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.	29.694.524	745.190	30.439.714
TELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SA	28.749.417	1.825.254	30.574.671
RADIO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SA	2.427.695	60.000	2.487.695
PRODUCTORA DE PROGRAMAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SA	1.658.755	85.000	1.743.755
TOTAL GENERAL.	181.392.271	14.205.601	195.597.872

5. En los Presupuestos de las empresas públicas a que se refiere el artículo 1.g), se aprueban sus estados financieros por los importes siguientes:

EMPRESAS PÚBLICAS	PRESUPUESTOS		
	DE EXPLOTACIÓN	DE CAPITAL	TOTAL
SOCIEDAD REGIONAL DE RECAUDACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SA.	2.500.000	0	2.500.000
SOCIEDAD ASTURIANA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS E INDUSTRIALES, SAU.	1.590.333	22.000	1.612.333
SOCIEDAD INMOBILIARIA DEL REAL SITIO DE COVADONGA, SA	17.765	0	17.765
HOSTELERÍA ASTURIANA, SA.	6.812.400	873.974	7.686.374
INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE ASTURIAS, SA	8.050.300	7.044.000	15.094.300
SOCIEDAD REGIONAL DE PROMOCIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SA.	2.129.044	11.000.000	13.129.044
SOCIEDAD REGIONAL DE TURISMO, SA.	9.574.651	0	9.574.651
SEDES, SA.	51.033.891	3.432.204	54.466.095
VIVIENDAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SA	28.060.812	28.425.381	56.486.193
EMPRESA PÚBLICA SOCIEDAD DE SERVICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SA.	6.359.947	73.979	6.433.926
CIUDAD INDUSTRIAL VALLE DEL NALÓN, SA	1.649.067	831.004	2.480.071
PARQUE DE LA PREHISTORIA, SA.	11.687	11.679	23.366
GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SA.	16.531.893	206.272.359	222.804.252
DESARROLLO INTEGRAL DE TARAMUNDI, SA	386.502	0	386.502
SOCIEDAD DE PROMOCIÓN EXTERIOR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SA.	3.971.881	7.500	3.979.381
GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SA	9.934.563	0	9.934.563
GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS CULTURALES, TURÍSTICAS Y DEPORTIVAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SA	10.031.011	0	10.031.011
TOTAL GENERAL.	158.645.747	257.994.080	416.639.827

Artículo 3. Distribución funcional del gasto.

El importe consolidado de los estados de gastos integrados por los Presupuestos de los entes referidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 1 se desgrega por funciones de acuerdo con el siguiente detalle en euros:

	FUNCIÓN	EUROS
01	DEUDA PÚBLICA.	165.000.000
11	ALTA DIRECCIÓN DE LA COMUNIDAD Y DEL GOBIERNO.	30.439.390
12	ADMINISTRACIÓN GENERAL.	132.077.342
14	JUSTICIA.	73.051.745
22	SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL.	25.055.663
31	SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL.	360.133.101
32	PROMOCIÓN SOCIAL.	177.157.698
41	SANIDAD.	1.629.215.954
42	EDUCACIÓN.	834.333.881
43	VIVIENDA Y URBANISMO.	70.671.096
44	BIENESTAR COMUNITARIO.	159.186.089
45	CULTURA.	92.674.080
51	INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS Y DE TRANSPORTE.	309.337.026
52	COMUNICACIONES.	24.770.383
53	INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS.	37.127.158
54	INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y APLICADA.	52.387.360
55	INFORMACIÓN BÁSICA Y ESTADÍSTICA.	2.713.188
61	REGULACIÓN ECONÓMICA.	144.334.434
62	REGULACIÓN COMERCIAL.	9.927.055
63	REGULACIÓN FINANCIERA.	11.780.689
71	AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.	164.559.856
72	INDUSTRIA.	63.937.721
74	MINERÍA.	11.643.457
75	TURISMO.	18.513.878
	TOTAL GENERAL.	4.600.028.244

Artículo 4. Transferencias internas.

En el Presupuesto de la Administración del Principado de Asturias se consignan créditos para la realización de transferencias internas por el siguiente importe:

A organismos y entes públicos cuya normativa confiere carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos, por importe de 1.806.971.131 euros.

A organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad privada, por importe de 118.899.532 euros.

A las empresas públicas, por importe de 20.904.244 euros.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos propios del Principado de Asturias y a los tributos cedidos se estiman en 804.496.332 euros.

*Sección segunda. Modificaciones de créditos presupuestarios***Artículo 6. Créditos ampliables.**

Excepcionalmente, se consideran ampliables los siguientes créditos de los estados de gastos:

- a) Los que figuran relacionados en el apartado 1 del anexo «Créditos ampliables», destinados a la concesión de anticipos o préstamos al personal, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.
- b) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de operaciones de endeudamiento en sus distintas modalidades, tanto por intereses y amortizaciones del principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, constitución, conversión, canje o amortización.
- c) Los que figuran relacionados en el apartado 2 del anexo «Créditos ampliables», en función del reconocimiento de obligaciones específicas por encima de las inicialmente previstas en el estado de gastos.
- d) Los créditos a que hace referencia el artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones derivadas del cumplimiento de sentencias en los litigios o procedimientos en los cuales la Administración del Principado de Asturias fuera condenada al pago de cantidad líquida que pudiera surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.
- e) El crédito 14.03.458D.607.000, «Inversiones asociadas al uno por ciento cultural», en el importe correspondiente a la diferencia entre la cantidad inicial consignada y el importe correspondiente a las reservas que correspondería efectuar en los presupuestos de las obras públicas de conformidad con el artículo 99 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.

Artículo 7. *Habilitación por superávit.*

Corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, la aprobación de las habilitaciones de gasto que se refieran, exclusivamente, a los siguientes programas:

Sección 03. Deuda: Capítulo 9 del programa 011C, «Amortización y gastos financieros de la deuda del Principado».

Sección 12. Consejería de Economía y Hacienda: Capítulo 7 del programa 632D, «Política financiera».

Sección 97. Servicio de Salud del Principado de Asturias, en los programas 412A, «Administración y servicios generales», 412F, «Formación del personal sanitario», 412G, «Atención primaria», 412H, «Atención especializada», 412I, «Servicios de Salud Mental».

Sección 98. Junta de Saneamiento: Capítulos 4, 6 y 7 del programa 441B, «Saneamiento de aguas».

CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria

Artículo 8. *Autorización y disposición de gastos.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 41.1 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, corresponderá al Presidente del Principado de Asturias y a los Consejeros la autorización de gastos por importe no superior a 300.000 euros, y la disposición de los gastos dentro de los límites de las consignaciones incluidas en la sección del Presupuesto correspondiente.

Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización de gastos por importe superior a 300.000 euros, con las excepciones previstas en el referido artículo 41.

2. La autorización y disposición de gastos con cargo a las secciones del estado de gastos del Presupuesto corresponderán, en los términos señalados por la Ley, a los siguientes órganos:

- a) En la sección 01 (Presidencia del Principado y del Consejo de Gobierno), al Presidente del Principado de Asturias.
- b) En la sección 02 (Junta General del Principado), al órgano que determinen el Reglamento de la Junta General y sus normas de desarrollo, a cuyo efecto el Consejero de Economía y Hacienda libraré en firme los fondos que periódicamente demande, los cuales no estarán sujetos a justificación.
- c) En la sección 03 (Deuda), al Consejero de Economía y Hacienda.
- d) En la sección 04 (Clases pasivas), a la Consejera de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno.
- e) En la sección 05 (Consejo Consultivo), al órgano que determinen la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, y sus normas de desarrollo.
- f) En la sección 06 (Sindicatura de Cuentas), al órgano que determinen la Ley del Principado de Asturias 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, y sus normas de desarrollo, a cuyo efecto el Consejero de Economía y Hacienda libraré en firme los fondos que periódicamente demande, los cuales no estarán sujetos a justificación.
- g) En la sección 07 (Procurador General), al órgano que determinen la Ley del Principado de Asturias 5/2005, de 16 de diciembre, del Procurador General, y sus normas de desarrollo, a cuyo efecto el Consejero de Economía y Hacienda libraré en firme los fondos que periódicamente demande, los cuales no estarán sujetos a justificación.
- h) En la sección 31 (Gastos de diversas Consejerías y órganos de gobierno), a la Consejera de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno en relación con el servicio 01 (Servicios generales) y al Consejero de Economía y Hacienda en relación con el servicio 02 (Gastos no tipificados).

3. Las facultades de autorización y disposición de gastos en los organismos públicos y demás entes públicos se ejercerán por el órgano designado en sus estatutos o normas de creación con el límite que establece el apartado 1 del presente artículo, sin perjuicio de lo que dispongan, en su caso, sus correspondientes normas de creación.

4. A los efectos establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, le corresponde a la Directora-Gerente autorizar los gastos de inversión por cuantía no superior a 150.000 euros, al Consejo de Administración los gastos por importes superiores a 150.000 euros hasta 300.000 euros y al Consejo de Gobierno por importes superiores a 300.000 euros.

5. A efectos de lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/2002, de 12 de abril, del Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias, corresponde al Director General del Instituto aprobar los compromisos de gasto, los pagos o riesgos por importes no superiores a 150.000 euros, a quien sea titular de la Presidencia del Instituto los pagos o riesgos por importes superiores a 150.000 euros hasta 300.000 euros y al Consejo de Gobierno los superiores a 300.000 euros.

Artículo 9. *Carácter vinculante de determinados créditos.*

Tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, los siguientes subconceptos:

- 220.002, «Libros, revistas y otras publicaciones».
- 220.004, «Material informático no inventariable».
- 222.000, «Telefónicas».
- 226.001, «Atenciones protocolarias y representativas».
- 226.002, «Información, publicidad y promoción de actividades».
- 226.006, «Reuniones y conferencias».
- 226.009, «Otros gastos diversos».
- 230.000, «Dietas y locomoción».

Artículo 10. *Salario social básico.*

1. A los efectos contemplados en los artículos 4.1 b) y 4.5 de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, se establece la cuantía del módulo básico en 436,41 euros y la cuantía de los siguientes módulos complementarios: para las unidades económicas de convivencia independiente de dos miembros será de 532,42 euros, de 602,25 euros para unidades de tres miembros, de 672,06 euros para unidades de cuatro miembros, de 702,62 euros para unidades de cinco miembros y de 720,08 euros para unidades de seis o más miembros. Dichas cuantías se incrementarán en un 5 por ciento en los casos en que las correspondientes unidades económicas de convivencia independiente incluyan al menos una persona que tenga un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 45 por ciento, un grado de dependencia reconocida de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, una edad menor de 25 años o una edad mayor de 64 años.

2. A los efectos contemplados en el artículo 4.6 del referido texto legal, cuando dos o más unidades económicas de convivencia independiente compartan el mismo domicilio en conjunto no podrán acumular, computando los recursos económicos de todos sus miembros de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación, un máximo de una con setenta y cinco veces la cantidad que correspondería a una sola unidad con igual número de miembros. La reducción a que hubiera lugar se efectuará proporcionalmente para cada uno de los salarios sociales básicos correspondientes a las unidades consideradas.

3. A los efectos contemplados en el artículo 4.6 del referido texto legal, el máximo exento de los ingresos mensuales de las personas que, compartiendo la misma residencia, no computen como miembros de la unidad económica de convivencia independiente se establece en cinco veces la cuantía del salario social básico que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos y en función del número total de personas convivientes.

Artículo 11. *Limitaciones presupuestarias.*

1. El conjunto de los créditos comprometidos en el año 2010 con cargo a los Presupuestos del Principado de Asturias y referidos a operaciones no financieras, excluidos los imputables a créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por la Junta General, a créditos habilitados o ampliados como consecuencia de ingresos previos o remanentes de tesorería, así como los gastos financieros por operaciones de canje, recompras y otras operaciones de gestión de la deuda pública, no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones no financieras en el Presupuestos del Principado de Asturias.

2. El Consejero de Economía y Hacienda, previo conocimiento formal del Consejo de Gobierno, podrá establecer, en los casos en que ello resulte justificado, retenciones de crédito con el fin de cubrir obligaciones de pago derivadas de contratos u otros compromisos que afecten a varias Consejerías, o por razones de eficacia y equilibrio presupuestario. En todo caso, se precisará la justificación mediante memoria, manifestando la conveniencia de efectuar la retención.

CAPÍTULO III

De los créditos para gastos de personal

Sección primera. Limitación del aumento de gastos de personal

Artículo 12. *Incremento de los gastos de personal.*

1. Lo establecido en el presente artículo será de aplicación al personal al servicio de:

- a) La Administración del Principado de Asturias.
- b) Los organismos y entes públicos a que se refieren las letras e) y f) del artículo 1 de esta Ley.
- c) La Universidad de Oviedo.
- d) Las empresas públicas a que se refiere el artículo 4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los Presupuestos Generales del Principado de Asturias o de los Presupuestos de otros sujetos del sector público autonómico y destinadas a cubrir déficit de explotación.

2. Con efectos de 1 de enero de 2010, las retribuciones íntegras del citado personal no podrán experimentar un incremento global superior al 0,3 por ciento con respecto a las del año 2009, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Estos aumentos retributivos se aplicarán al margen de las mejoras retributivas conseguidas en los pactos o acuerdos previamente firmados por los sujetos a que se refiere el apartado 1 en el marco de sus competencias.

3. Además del incremento general de retribuciones previsto en el apartado anterior, los sujetos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán destinar hasta un 0,3 por ciento de la masa salarial a financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Las cantidades destinadas a financiar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro, conforme a lo previsto en este apartado, tendrán a todos los efectos la consideración de retribución diferida.

4. Para el cálculo del límite a que se refiere el apartado anterior para el personal funcionario y estatutario se aplicará el porcentaje sobre el gasto correspondiente al conjunto de las retribuciones básicas y complementarias devengadas por dicho personal y para el personal sometido a legislación laboral el porcentaje se aplicará sobre la masa salarial definida en el artículo 14.3 de esta Ley sin computar a estos efectos los gastos de acción social, salvo en el caso del incremento previsto en el apartado 2 de este mismo artículo.

No computarán, a los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la indemnización por residencia y la indemnización por destino en el extranjero.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

6. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

Sección segunda. Regímenes retributivos

Artículo 13. Retribuciones del personal sometido a régimen administrativo y estatutario.

Con efectos de 1 de enero del año 2010, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 sometido a régimen administrativo y estatutario, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes en relación con determinados cargos, puestos y colectivos, serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe experimentarán un crecimiento del 0,3 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio 2009, sin perjuicio de la adecuación de las retribuciones complementarias cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

El incremento del 0,3 por ciento a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a los trienios reconocidos al personal estatutario con anterioridad al 13 de septiembre de 1987, los cuales se mantendrán en las cuantías vigentes.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 0,3 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio 2009, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios, que serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2010, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación el aumento del 0,3 por ciento previsto en la misma.

Artículo 14. *Retribuciones del personal laboral.*

1. Con efectos de 1 de enero de 2010, la masa salarial del personal a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 sometido a régimen laboral no podrá experimentar un crecimiento global superior al 0,3 por ciento respecto a la correspondiente a 2009, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 12, y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos a alcanzar mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

2. Lo previsto en el apartado anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

La autorización de la masa salarial por la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2010, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año, a cuyo efecto deberá aportarse la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2009 distinguiendo entre retribuciones fijas y conceptos variables. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo cuya retribución, en todo o en parte, venga determinada por contrato individual, deberán, igualmente, comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2009.

3. A los efectos de esta Ley se entiende por masa salarial el conjunto de las retribuciones incluidas en tablas salariales o en conceptos retributivos variables para la totalidad de la plantilla del centro, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Los gastos de acción social.

d) Las gratificaciones e indemnizaciones devengadas.

4. Continúan vigentes para 2010 las retribuciones previstas para el 2009 correspondientes al personal con contrato de alta dirección que preste sus servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos.

5. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Principado de Asturias.

6. El personal laboral que tuviera reconocido el derecho al percibo del complemento de carrera lo percibirá de acuerdo con lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 15. *Retribuciones de los miembros de la Junta General.*

Las retribuciones de los miembros de la Junta General son las fijadas de acuerdo con el Reglamento de la Junta General por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación.

Artículo 16. *Retribuciones de los miembros del Procurador General.*

Las retribuciones correspondientes a los cargos de Procurador General, Adjunto y Secretario General serán, de acuerdo con los artículos 7.3 y 43 de la Ley del Principado 5/2005, de 16 de diciembre, del Procurador General, las establecidas en el artículo 18 para los cargos de Consejero, Viceconsejero y Secretario General Técnico, respectivamente.

Artículo 17. *Retribuciones de los miembros de los órganos auxiliares.*

1. Las retribuciones correspondientes a los cargos de Síndico Mayor, Síndico y Secretario General de la Sindicatura de Cuentas serán las establecidas en el artículo 18 para los cargos de Consejero, Viceconsejero y Secretario General Técnico, respectivamente.

2. Las retribuciones correspondientes a los cargos de Presidente, Vocales y Secretario General del Consejo Consultivo serán, de acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley del Principado 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, las establecidas en el artículo siguiente para los cargos de Consejero, Viceconsejero y Director General, respectivamente.

Artículo 18. *Retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y otros altos cargos de la Administración.*

1. Las retribuciones de los cargos de Presidente y de Vicepresidente, Consejero y Viceconsejero serán las que establezcan los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Subsecretario, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponder a sus titulares.

2. Las retribuciones correspondientes a los cargos de Secretario General Técnico, Director General y asimilados serán las que establezcan los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponder a sus titulares.

3. En ningún caso serán de aplicación a los miembros del Consejo de Gobierno y otros altos cargos las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 19. *Retribuciones de Directores de Agencias y equivalentes.*

Continúan vigentes para 2010 las retribuciones previstas para el 2009 correspondientes al cargo de Director de Agencia y otros cargos equivalentes, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponder a sus titulares.

Artículo 20. *Retribuciones del personal funcionario.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, las retribuciones a percibir en 2010 por el personal funcionario serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo o subgrupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala o categoría a la que pertenezca el personal funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías, que referidas a una mensualidad son las siguientes:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Grupo Ley 30/1984	Sueldos (euros)	Trienios (euros)
A1	A	1.161,30	44,65
A2	B	985,59	35,73
B		855,37	31,14
C1	C	734,71	26,84
C2	D	600,75	17,94
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	E	548,47	13,47

b) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual (euros)
30	1.019,73
29	914,66
28	876,21
27	837,73
26	734,94
25	652,07
24	613,60
23	575,16
22	536,67
21	498,26
20	462,84
19	439,21
18	415,56
17	391,92
16	368,34
15	344,67
14	321,06
13	297,39
12	273,75
11	250,12

c) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo, en atención a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, entendiéndose como penosidad, según las características que concurran en el puesto de trabajo, la especial disponibilidad, la prestación de servicios en condiciones especialmente tóxicas o penosas, así como en determinadas jornadas a turnos, festivas, nocturnas, o cualquier otra característica que las distinga, sin perjuicio de la modalidad de su devengo. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. La cuantía anual experimentará, con respecto a la del año 2009, un incremento del 0,3 por ciento, y se percibirá en catorce pagas de igual cuantía, doce ordinarias y dos adicionales en los meses

de junio y diciembre que formarán parte de las pagas extraordinarias a que se refiere el apartado e) de este mismo artículo.

Los funcionarios de los cuerpos docentes que desempeñen funciones en etapas o enseñanzas superiores a las asignadas a su cuerpo con carácter general en el ámbito docente percibirán, en idénticas condiciones que el complemento específico a que se refiere el párrafo anterior, un «Componente compensatorio del complemento específico en la función docente».

d) El complemento de carrera profesional destinado a retribuir la progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera horizontal de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

Grupo/Subgrupo	Cuantía mensual – Euros
Funcionarios:	
A1.....	186,34
A2.....	119,26
C1.....	78,27
C2.....	63,36
E (L 30/1984) – Agrup. P. (L 7/2007) . .	48,45

El derecho al percibo de este complemento quedará condicionado al previo y expreso reconocimiento de la correspondiente categoría personal y se mantendrá cualquiera que sea la consejería, organismo o ente público al que pertenezca el puesto a que estuviera adscrito, así como cualquiera que sea la naturaleza de éste.

e) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, trienios, complemento de destino, complemento específico y complemento de carrera mensual que se perciba, y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando se hubiera prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

f) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo siempre que redunde en mejorar el resultado de los mismos y se asignará conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, previos informes de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería afectada, determinará los supuestos e importes de la productividad de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

2.^a En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

No obstante lo anterior, el titular de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, previos informes de las Consejerías de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno y de Economía y Hacienda, podrá acordar, mediante resolución, los supuestos e importes de la productividad variable del personal directivo adscrito al Servicio de Salud del Principado de Asturias, en función del especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que desempeñen su trabajo.

Se determinará, mediante resolución de cada consejería, organismo o ente público, la cuantía individual que corresponda asignar en concepto de complemento de productividad al personal que desempeñe determinados puestos de trabajo de los programas y servicios que al efecto se señalen, dentro de los créditos presupuestarios existentes. Los complementos de productividad serán públicos en el centro de trabajo.

g) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán dentro de los créditos asignados a tal fin. Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos.

2. Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

3. A los efectos de la absorción prevista en el apartado c) del artículo 13, el incremento de retribuciones de carácter general sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 21. *Retribuciones del personal estatutario.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, las retribuciones a percibir en 2010 por el personal estatutario serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

Estatutarios	Sueldos (euros)	Trienios (euros)
A	1.161,30	44,65
B	985,59	35,73
C	734,71	26,84
D	600,75	17,94
E	548,47	13,47

b) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual (euros)
30	1.019,73
29	914,66
28	876,21
27	837,73
26	734,94
25	652,07
24	613,60
23	575,16
22	536,67
21	498,26
20	462,84
19	439,21

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual (euros)
18	415,56
17	391,92
16	368,34
15	344,67
14	321,06
13	297,39
12	273,75
11	250,12

c) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo, en atención a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, entendiéndose como penosidad, según las características que concurren en el puesto de trabajo, la especial disponibilidad, la prestación de servicios en condiciones especialmente tóxicas o penosas, así como en determinadas jornadas a turnos, festivas, nocturnas, o cualquier otra característica que las distinga, sin perjuicio de la modalidad de su devengo. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. La cuantía anual, que experimentará con respecto a la del año 2009 un incremento del 0,3 por ciento, se percibirá en catorce pagas de igual cuantía, doce ordinarias y dos adicionales en los meses de junio y diciembre que formarán parte de las pagas extraordinarias a que se refiere el apartado e) de este mismo artículo.

d) El personal estatutario fijo percibirá el complemento de carrera profesional y desarrollo profesional de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

**Carrera profesional para el personal estatutario
(Licenciados y diplomados sanitarios)**

	GRUPO A	GRUPO B	PERSONAL DE CUPO Y ZONA	
			GRUPO A	GRUPO B
GRADO 1	223,61	149,07	154,23	102,82
GRADO 2	447,22	298,15	308,47	205,64
GRADO 3	666,45	444,30	459,66	306,44
GRADO 4	885,68	590,46	610,87	407,24

**Desarrollo profesional para el personal estatutario
(Excluidos licenciados y diplomados sanitarios)**

	GRUPO A	GRUPO B	GRUPO C	GRUPO D	GRUPO E
NIVEL 1	186,34	119,26	78,27	63,36	48,45
NIVEL 2	369,03	236,18	155,00	125,47	95,95
NIVEL 3	548,14	350,81	230,22	186,37	142,51
NIVEL 4	726,71	465,10	305,22	247,08	188,94

El derecho al percibo de este complemento quedará condicionado al previo y expreso reconocimiento del correspondiente nivel o grado de carrera y se mantendrá cualquiera que sea la consejería, organismo o ente público al que pertenezca el puesto a que estuviera adscrito, así como cualquiera que sea la naturaleza de éste.

e) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo, trienios, complemento de destino, complemento específico y complemento de carrera mensual que se perciba, y se devengarán de acuerdo con lo

previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando se hubiera prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

f) El complemento de atención continuada destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada y cuya cuantía se fijará por la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno.

g) El complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución del personal a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, previos informes de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería afectada, determinará los supuestos e importes de la productividad de acuerdo con las normas que se especifican en la letra f) del artículo 20 de esta Ley.

No obstante lo anterior, el titular de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, previos informes de las Consejerías de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno y de Economía y Hacienda, podrá acordar, mediante resolución, los supuestos e importes de la productividad variable del personal directivo adscrito al Servicio de Salud del Principado de Asturias, en función del especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que desempeñe su trabajo.

Se determinará, mediante resolución de cada consejería, organismo o ente público, la cuantía individual que corresponda asignar en concepto de complemento de productividad al personal que desempeñe determinados puestos de trabajo de los programas y servicios que al efecto se señalen, dentro de los créditos presupuestarios existentes. Los complementos de productividad serán públicos en el centro de trabajo.

2. El personal estatutario en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuviera reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirá, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

3. A los efectos de la absorción prevista en el apartado c) del artículo 13, el incremento de retribuciones de carácter general sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el componente general por puesto de trabajo del complemento específico, incluidas las cuantías de dichos complementos que se abonan en las pagas extraordinarias. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, las horas extraordinarias ni el complemento de atención continuada.

Las cuantías correspondientes al componente general del complemento específico de aquellos puestos de trabajo y categorías que han sido objeto de incremento en el año 2002 en aplicación del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 1 de agosto de 2001 calcularán el importe absorbible de conformidad con la disposición transitoria quinta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo el resultado de sumar la mejora retributiva fijada por el citado acuerdo más el 50 por ciento del incremento de retribuciones de carácter general que establece la Ley de Presupuestos.

Artículo 22. *Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente del Principado de Asturias.*

Las retribuciones a percibir en el año 2010 por el personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente del Principado de Asturias serán las siguientes:

1. El sueldo, de acuerdo con el detalle que a continuación se refleja, y la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, le corresponda:

a) El sueldo de los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, queda establecido para el año 2010 en las cuantías siguientes referidas a una mensualidad:

Médicos forenses: 1.422,23 €.
 Gestión procesal y administrativa: 1.185,17 €.
 Tramitación procesal y administrativa: 948,15 €.
 Auxilio judicial: 829,63 €.

b) Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 2004, en los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia declarados a extinguir por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan establecidos para el año 2010 en las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

Cuerpo o Escala	Cuantía mensual – Euros
Cuerpo de oficiales	47,44
Cuerpo de auxiliares	35,59
Cuerpo de agentes judiciales	29,65
Cuerpo de secretario de juzgados de paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir	53,37

La retribución por antigüedad o los trienios que, en su caso, correspondan, perfeccionados con posterioridad al 1 de enero de 2004, consistirán en el 5 por ciento del sueldo base.

Los trienios perfeccionados con anterioridad al 1 de enero de 1995 por el personal encuadrado en los cuerpos de médicos forenses quedan establecidos para el año 2010 en 59,27 euros mensuales. Los perfeccionados con posterioridad al 1 de enero de 1995 consistirán en el 5 por ciento del sueldo base.

2. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía complementaria siguiente:

Gestión Procesal y Administrativa

Tipo	Euros/mes
III	383,97
IV	370,18

Tramitación Procesal y Administrativa

Tipo	Euros/mes
III	346,96
IV	333,13

Auxilio Judicial

Tipo	Euros/mes
III	291,34
IV	277,48

Secretarios de Paz a extinguir

Tipo	Euros/mes
IV	462,65

Cuerpo de Médicos Forenses

Tipo	Euros/mes
Director del Instituto de Medicina Legal con competencias uniprovinciales o de ámbito inferior (Tipo III)	787,45
Jefatura de Servicio del Instituto de Medicina Legal (Tipo III)	748,73
Jefatura de Sección del Instituto de Medicina Legal (Tipo III)	709,93
Médicos forenses (Tipo III)	593,65

3. El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el Libro VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, queda establecido para el año 2010 en las siguientes cuantías referidas a una mensualidad:

Tipo	Subtipo	Euros
	<i>Gestión Procesal y Administrativa</i>	
III	A	307,01
	B	375,81
IV	C	293,99
	D	307,87
	<i>Tramitación Procesal y Administrativa</i>	
III	A	261,71
	B	329,68
IV	C	247,88
	<i>Auxilio Judicial</i>	
III	A	196,66
	B	264,64
IV	C	182,82
	<i>Médicos Forenses</i>	
	Escala a extinguir de Gestión Procesal y Administrativa, procedentes del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de municipios de más de 7.000 habitantes	446,13
	<i>Médicos Forenses</i>	
	Tipo I	1.649,85
	Tipo II	1.628,56
	Tipo III	1.607,27

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de los funcionarios a que se refiere este apartado 3 experimentarán un incremento del 0,3 por ciento respecto de las aplicadas el 31 de diciembre de 2009, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 13.a) de esta Ley.

En el caso en que a los funcionarios de los citados cuerpos, en virtud de las previsiones contenidas en la disposición transitoria única del Real Decreto 1033/2007, les sea de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio, sus retribuciones complementarias, variables y especiales experimentarán un incremento del 0,3 por ciento respecto de las vigentes en 2009.

4. En las retribuciones complementarias a que se hace referencia en los apartados anteriores, se entenderán incluidas las cantidades que, en cada caso, se reconocen, en concepto de paga adicional complementaria, en el apartado segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 2009 publicado por Orden 1230/2009, de 18 de mayo, del Ministerio de la Presidencia.

5. En lo no especificado en el presente artículo, se acudirá a las previsiones contenidas en las normas retributivas estatales que resulten aplicables.

Artículo 23. *Retribuciones del personal interino.*

1. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones de sueldo y trienios correspondientes al subgrupo o grupo de adscripción en el que esté incluido el cuerpo o escala en que ocupen vacante, así como las retribuciones de complemento de destino y complemento específico asignados al puesto de trabajo efectivamente desempeñado. En relación con este último resulta de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20.1.c).

Todo ello sin perjuicio de que puedan percibir, si hubiera lugar a ello, el complemento de productividad o la gratificación por servicios extraordinarios a que se refieren los apartados f) y g) del artículo 20.

Únicamente se excluyen las retribuciones que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

2. Cuando el nombramiento tuviera por objeto la ejecución de programas de carácter temporal o para atender el exceso o acumulación de tareas a que se refiere el artículo 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, percibirán las retribuciones básicas correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté incluido el cuerpo o escala al que se hubieran asimilado sus funciones y las complementarias que correspondan al puesto de la relación de puestos de trabajo al que aquéllas se hubieran homologado.

3. El personal estatutario que preste servicios en el Servicio de Salud del Principado de Asturias mediante nombramientos de interinidad, eventual o por sustitución percibirá las retribuciones establecidas para el personal estatutario fijo, salvo el complemento de carrera y desarrollo profesional a que se refiere el apartado d) del artículo 21.1.

Artículo 24. *Retribuciones del personal eventual.*

Con efectos de 1 de enero del año 2010, las retribuciones del personal eventual que preste sus servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos a los que se refiere el artículo 12 experimentarán, con respecto a las reconocidas en 2009, un incremento porcentual idéntico al fijado en esta Ley para el personal a que hace referencia el artículo 13.

El personal eventual percibirá las retribuciones básicas y complementarias fijadas en su nombramiento, de acuerdo con las asignadas al personal funcionario del grupo o subgrupo al que resulte asimilado, excluida antigüedad, y dentro de los créditos presupuestarios consignados a tal fin.

Artículo 25. *Retribuciones del personal funcionario sanitario local.*

Las retribuciones íntegras del personal funcionario sanitario local que preste servicios en cualquiera de los entes de la Administración del Principado de Asturias y no esté adscrito a puestos de trabajo catalogados experimentarán un incremento porcentual idéntico al fijado para el personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 2009.

Sección tercera. Otras disposiciones en materia de retribuciones de personal

Artículo 26. *Procesos de autoorganización y políticas de personal.*

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Administración del Principado de Asturias, al objeto de desarrollar procesos de autoorganización y políticas de personal, podrá realizar las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, a cuyo fin destinará los fondos consignados en los Presupuestos de acuerdo con los criterios que se determinen.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para su ajuste a las adecuaciones retributivas a las que hace referencia el apartado anterior que resulten aprobadas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales.

3. Los actos o acuerdos que afecten a la aplicación de tales fondos requerirán, previamente a su adopción, informes favorables de las Consejerías de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno y de Economía y Hacienda y se atenderán a las limitaciones generales que al respecto contenga la normativa básica de aplicación.

Artículo 27. *Determinación o modificación de las condiciones retributivas.*

1. Serán precisos informes favorables de las Consejerías de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno y de Economía y Hacienda para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral o funcionario al servicio de Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, a cuyo objeto los centros gestores remitirán a las consejerías citadas el proyecto de pacto, con carácter previo a su firma o acuerdo, acompañando un informe económico en el que se cuantifique el coste de los acuerdos adoptados.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Firma de convenios o acuerdos colectivos, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- b) Aplicación de convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengán reguladas en todo o en parte por convenio colectivo.
- d) Otorgamiento de cualquier clase de mejora salarial de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se derive de la aplicación extensiva del régimen retributivo del personal funcionario público.
- e) Transformación de plazas o modificación de relaciones de puestos de trabajo.

3. Los informes a que se refiere el apartado 1 serán evacuados en el plazo de veinte días a contar desde la fecha de recepción de la información preceptiva y versarán sobre aquellos aspectos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el ejercicio 2010 como para los futuros, y especialmente en lo que se refiere a la adecuación de los acuerdos adoptados a la masa salarial previamente determinada y a las consignaciones presupuestarias existentes.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable.

Artículo 28. *Prohibición de ingresos atípicos.*

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración como contraprestación de cualquier servicio, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuvieran normativamente atribuidas al mismo, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Artículo 29. *Limitación en materia de incrementos de gasto para costes de personal del sector público autonómico.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27, todos los acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares, así como los contratos individuales de trabajo que se adopten en el ámbito de los sujetos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley de los que deriven, directa o indirectamente, incrementos de gasto en materia de costes de personal requerirán antes de su aprobación por los órganos de gobierno correspondientes los informes previos y favorables de las Consejerías de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno y de Economía y Hacienda, siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dichos informes.

Sección cuarta. Plantillas y oferta de empleo público

Artículo 30. *Plantillas.*

1. Se aprueban las plantillas del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, clasificados por grupos, cuerpos, escalas y categorías, con adscripción inicial a los programas y secciones presupuestarias conforme a lo dispuesto en el Informe de personal anexo a estos Presupuestos.

2. No obstante lo referido en el apartado anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, previos informes de la Consejería de Economía y Hacienda y de las Consejerías afectadas, podrá aprobar la transformación de plazas vacantes de la plantilla de personal funcionario, estatutario y laboral al objeto de adecuar las mismas a las necesidades administrativas, así como las que resulten precisas derivadas de las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben. De dicha transformación, y de los acuerdos que el Consejo de Gobierno adopte a este respecto, se dará cuenta a la Junta General en el plazo de un mes desde su aprobación.

3. La Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para su ajuste a las alteraciones de las relaciones de puestos de trabajo y de las plantillas que resulten aprobadas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 31. *Oferta de empleo público durante el año 2010.*

El Consejo de Gobierno, dentro de los límites establecidos con carácter básico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno y previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá autorizar, a través de la oferta de empleo, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios.

Sección quinta. De la Universidad de Oviedo

Artículo 32. Costes de personal de la Universidad de Oviedo.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, se autorizan para 2010 los costes del personal docente e investigador, así como de administración y servicios de la Universidad de Oviedo, incluido el que ocupa plazas vinculadas a las instituciones sanitarias, sin incluir trienios, Seguridad Social, los componentes del complemento específico por mérito docente y de productividad por la actividad investigadora previstos en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, ni el complemento retributivo autonómico del profesorado universitario en el Principado de Asturias, por los importes detallados a continuación:

Personal docente e investigador: 68.094.422 euros.

Personal de administración y servicios: 26.310.594 euros.

2. Será preciso informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, oída la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, como trámite previo a la formalización de convenios colectivos para personal laboral de la Universidad de Oviedo, o modificación del existente, que comporten incrementos salariales.

3. Para el reconocimiento de tramos docentes por la Universidad de Oviedo será necesario informe preceptivo de la Intervención de la Universidad por el que se acredite que existe crédito adecuado y suficiente en las consignaciones presupuestarias que a tal fin figuran en los Presupuestos de la Universidad.

CAPÍTULO IV

De las operaciones financieras

Sección primera. Operaciones de crédito

Artículo 33. Operaciones de crédito a largo plazo.

1. A los efectos de lo establecido en los artículos 49 y siguientes del Texto Refundido del Régimen Económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, y dentro de los límites establecidos con carácter básico por la legislación estatal, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, a concertar operaciones de crédito a largo plazo o emitir deuda pública hasta un importe de 633.000.000 de euros.

2. La emisión y, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito previstas en el apartado 1 podrán concretarse en una o varias operaciones en función de las necesidades de tesorería, no pudiendo demorarse más allá del ejercicio inmediato siguiente al de vigencia de la presente Ley.

3. La autorización del Consejo de Gobierno al Consejero de Economía y Hacienda para la emisión de la deuda pública o la formalización de las operaciones de endeudamiento servirá de justificante al reconocimiento contable de los correspondientes derechos en el presupuesto de ingresos del Principado de Asturias.

4. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 34. Operaciones de crédito a corto plazo.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias

2/1998, de 25 de junio, y al objeto de cubrir necesidades transitorias de tesorería, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar adicionalmente la concertación de operaciones de endeudamiento por un plazo igual o inferior a un año, con el límite del 10 por ciento del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2010.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 35. Operaciones de crédito a largo plazo de los organismos autónomos.

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 47 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, la Junta de Saneario podrá concertar operaciones de crédito a largo plazo con destino a la financiación de inversiones con un límite de 67.227.000 euros.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 36. Operaciones de crédito a largo plazo de las entidades públicas.

1. Previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, las entidades públicas Bomberos del Principado de Asturias y 112 Asturias podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo con la limitación de que el saldo vivo de la deuda a 31 de diciembre de 2010 no supere al correspondiente a 1 de enero de 2010.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 37. Endeudamiento a corto plazo de los organismos autónomos.

1. Con el fin de cubrir necesidades transitorias de tesorería de los organismos autónomos, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá autorizar la concertación de operaciones de crédito por un plazo igual o inferior a un año, con el límite máximo del 5 por ciento del crédito inicial del estado de gastos de sus Presupuestos para el ejercicio 2010. Estas operaciones deberán ser canceladas antes del 31 de diciembre de 2010.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

Sección segunda. Régimen de avales

Artículo 38. Avales para apoyo al sector empresarial.

La Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito que se concierten por empresas con destino a la financiación de proyectos de inversión, mejora de su estructura financiera o desarrollo de la actividad empresarial hasta un límite de 60.000.000 de euros.

Artículo 39. Segundo aval a empresas.

1. La Administración del Principado de Asturias podrá avalar prestando un segundo aval, en las condiciones que se determinen por el Consejo de Gobierno, a aquellas empresas avaladas por sociedades de garantía recíproca que sean socios partícipes de éstas. El límite global de avales a conceder por esta línea será de 15.000.000 de euros.

2. Las operaciones de crédito a avalar, según lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán como única finalidad financiar proyectos de inversión, mejora de su estructura financiera o desarrollo de la actividad empresarial de empresas radicadas en Asturias. Ningún aval individualizado podrá significar una cantidad superior al 15 por ciento del total que se autorice, ni podrá exceder del 70 por ciento del importe de la operación avalada.

Artículo 40. *Avales para apoyo al sector de la vivienda.*

1. La Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito que se concierten por empresas con destino a la promoción de vivienda protegida que se inicie en el ejercicio.
2. La Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, líneas de financiación destinadas a facilitar la adquisición de vivienda protegida establecidas por las entidades financieras en convenio con el Principado de Asturias.
3. El límite global de avales a conceder a través de las líneas a que se refieren los apartados anteriores será de 38.000.000 de euros.

Artículo 41. *Avales para otros fines.*

La Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito no comprendidas en los artículos anteriores. El límite global de avales a conceder por esta línea será de 160.000.000 de euros.

CAPÍTULO V

Normas tributarias

Artículo 42. *Cuantía de las tasas.*

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2010, los tipos de cuantía fija de las tasas del Principado de Asturias se elevarán hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,04 a la cuantía exigible en el año 2009. Una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, las cuantías resultantes se ajustarán al múltiplo de 10 céntimos de euro más cercano. A estos efectos, se consideran como tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.
2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellas tasas que sean objeto de regulación específica por normas cuya vigencia se extienda al ejercicio 2010.
3. Los órganos que gestionen tasas del Principado de Asturias procederán a señalar las nuevas cuantías que resulten de la aplicación de esta Ley y remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de la misma, una relación de las cuotas resultantes.

Disposición adicional primera. *Dotaciones no utilizadas.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá autorizar transferencias de crédito de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones de los Presupuestos a los distintos conceptos del programa de imprevistos y funciones no clasificadas, habilitando a tal efecto los créditos que sean necesarios, para su ulterior reasignación. A estas transferencias de crédito no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en los artículos 31.7 y 34.4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por el Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

De estas transferencias el Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General en el plazo de un mes desde su aprobación.

Disposición adicional segunda. *Gestión de los créditos asociados a la ejecución de los planes de reactivación de las comarcas mineras.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar transferencias de crédito para operaciones de cualquier naturaleza, incluso entre

las distintas secciones, siempre que se destinen a financiar proyectos identificados en el estado numérico de gastos como Plan 1998-2005 de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras y Plan Nacional de Reserva Estratégica del Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras. A estas transferencias de crédito no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en los artículos 31.7, 34.4 y 36.1 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. Igualmente, se exceptúan de la vinculación establecida en el artículo 26.2 del citado Texto Refundido los créditos asociados a los créditos mencionados anteriormente, que tendrán carácter limitativo a nivel de subconcepto.

Disposición adicional tercera. *Subvenciones a las entidades locales.*

En el marco de la política de colaboración con las entidades locales, y para contribuir a la financiación de sus gastos de funcionamiento, se podrán suscribir con aquéllas convenios por los que se adquieran compromisos de gastos que hayan de extenderse a varios ejercicios presupuestarios, que tendrán la consideración de gasto plurianual a efectos presupuestarios.

Disposición adicional cuarta. *Convenios relativos a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

La Administración del Principado de Asturias podrá suscribir convenios de colaboración con la Administración del Estado para la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía para llevar a cabo las funciones de vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Comunidad Autónoma, así como para que las funciones de inspección y control de juego se ejerzan por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. La vigencia de dichos convenios podrá extenderse a varios ejercicios presupuestarios, pudiendo adquirirse compromisos de gasto para su financiación que tendrán la consideración de gasto plurianual a efectos presupuestarios, sin que les resulten de aplicación los requisitos y limitaciones establecidos en el artículo 29 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Disposición adicional quinta. *Plan de Ordenación de las Escuelas del Primer Ciclo de Educación Infantil.*

La Administración del Principado de Asturias podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades locales para la ejecución y gestión del Plan de Ordenación de las Escuelas del Primer Ciclo de Educación Infantil. Dichos convenios podrán extenderse a varios ejercicios económicos, pudiendo adquirirse compromisos de gastos que tendrán la consideración de gasto plurianual a efectos presupuestarios.

Disposición adicional sexta. *Programas de cooperación territorial orientados a objetivos educativos de interés general.*

La Administración del Principado de Asturias podrá suscribir convenios de colaboración con la Administración General del Estado para la ejecución y gestión de los programas de cooperación territorial orientados a objetivos educativos de interés general que sean promovidos por el Ministerio de Educación. Dichos convenios podrán extenderse a varios ejercicios económicos, pudiendo adquirirse compromisos de gastos que tendrán la consideración de gasto plurianual a efectos presupuestarios.

Disposición adicional séptima. *Transferencias a organismos, entes y empresas públicas.*

1. Los pagos derivados de las transferencias contenidas en la presente Ley a favor del Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias, «para contrato-programa»,

se librarán en los términos que contemple dicho contrato-programa, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

2. Los créditos ligados a la financiación de gastos de capital y de subvenciones corrientes y de capital gestionadas por el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias que figuran como transferencia nominativa en las aplicaciones 19.02.322D.410.014, 19.02.322D.710.009 y 19.02.322D.710.010 se librarán en función de los compromisos asumidos por el citado organismo, sin que les sea de aplicación el artículo 17.4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

3. Los créditos ligados a la financiación de gastos corrientes del Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias que figuran como transferencia nominativa en las aplicaciones 13.01.121E.440.006 y 13.01.121E.440.020 se librarán mensualmente por doceavas partes. Excepcionalmente, a petición motivada del citado ente, y previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, se podrá anticipar el libramiento de una o más mensualidades siempre que el importe máximo librado en cada trimestre no supere la cuarta parte del crédito inicial.

4. Lo señalado en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las limitaciones legalmente aplicables o de los acuerdos de restricción del gasto público que el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, pudiera adoptar.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 17 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, los créditos destinados a transferencias corrientes a entidades públicas, entes públicos y empresas públicas con un presupuesto estimativo de gastos destinados a cubrir déficit de explotación, en el último trimestre del año, podrán ser declarados como no transferibles y en consecuencia resultar anulados por una parte o por el total pendiente cuando la previsión de beneficio contable para 2010 supere la establecida en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

Disposición adicional octava. *Transferencias al Servicio de Salud del Principado de Asturias.*

Excepcionalmente, a petición motivada del Servicio de Salud del Principado de Asturias y previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, los créditos ligados a la financiación de los gastos corrientes y de capital gestionados por el Servicio de Salud del Principado de Asturias que figuran como transferencia nominativa en las aplicaciones 20.03.413D.410.010 y 20.03.413D.710.008 se librarán en función de los compromisos asumidos por el citado organismo sin que les sea de aplicación el artículo 17.4 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Disposición adicional novena. *Gastos plurianuales vinculados al cese anticipado de la actividad agraria y a los convenios programa Leader.*

Los requisitos y limitaciones establecidos en el artículo 29 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, no serán de aplicación a los gastos plurianuales que se adquieran en el marco del Plan de Desarrollo Rural 2007-2013 para el cese anticipado de la actividad agraria y para los compromisos derivados de los convenios que se suscriban con los distintos grupos de acción local según el enfoque Leader.

Disposición adicional décima. *Gestión de los créditos asociados a la ejecución de los conceptos 600 y 601 del programa 513 H, «Carreteras».*

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de esta Ley, se exceptúan de la vinculación establecida en el artículo 26.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, las aplicaciones presupuestarias 17.03.513H.600 y 17.03.513H.601, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

Disposición adicional undécima. *Gastos plurianuales vinculados a determinados proyectos de ejecución de obra pública.*

Los requisitos y limitaciones establecidos en el artículo 29 del Texto refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, no serán de aplicación durante 2010 y 2011 a los gastos plurianuales que se adquieran en orden a financiar y ejecutar proyectos de obra pública que se inicien por la Administración del Principado de Asturias cuyo presupuesto de licitación sea superior a veinte millones de euros, dando cuenta a la Junta General del Principado de Asturias.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entra en vigor el día 1 de enero de 2010.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 29 de diciembre de 2009.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces.

(Publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias número 301, de 31 de diciembre de 2009)

ANEXO

Créditos ampliables

1. Se consideran ampliables, de acuerdo a lo que establece el apartado a) del artículo 6:

1.1 En la sección 31, «Gastos de diversas Consejerías y órganos de Gobierno», el crédito 31.01.126G.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos.

1.2 En la sección 02, «Junta General del Principado», el crédito 02.01.111B.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.004, «Reintegros de préstamos y anticipos. Anticipos al personal de la Junta General».

1.3 En la sección 05, «Consejo Consultivo del Principado de Asturias», el crédito 05.01.112B.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.002, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal Consejo Consultivo», del presupuesto de ingresos.

1.4 En la sección 15, «Consejería de Educación y Ciencia», el crédito 15.01.421A.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos.

1.5 En la sección 83, «Ente Público Servicios Tributarios del Principado de Asturias», el crédito 83.01.613E.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, de «Préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Ente Público Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

1.6 En la sección 84, «Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales», el crédito 84.01.322K.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.

1.7 En la sección 85, «Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias», los créditos 85.01.322A.821.000, 85.01.322C.821.000 y 85.01.322J.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.

1.8 En la sección 86, «Instituto Asturiano de Estadística», el crédito 86.01.551B.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Instituto Asturiano de Estadística.

1.9 En la sección 90, «Centro Regional de Bellas Artes», el crédito 90.01.455F.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Centro Regional de Bellas Artes.

1.10 En la sección 92, «Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias», el crédito 92.01.455D.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos de la Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias.

1.11 En la sección 93, «Consejo Económico y Social», el crédito 93.01.322E.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Consejo Económico y Social.

1.12 En la sección 94, «Consejo de la Juventud», el crédito 94.01.323C.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Consejo de la Juventud.

1.13 En la sección 95, «Comisión Regional del Banco de Tierras», el crédito 95.01.712E.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos de la Comisión Regional del Banco de Tierras.

1.14 En la sección 96, «Establecimientos Residenciales para Ancianos del Principado Asturias», el crédito 96.01.313J.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos de Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.

1.15 En la sección 97, «Servicio de Salud del Principado de Asturias», la suma del crédito para «Préstamos y anticipos al personal» recogido en las aplicaciones presupuestarias 97.01.412A.821.000, 97.01.412G.821.000 y 97.01.412H.821.000, en el

importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

1.16 En la sección 98, «Junta de Saneamiento», el crédito 98.01.441B.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del organismo autónomo Junta de Saneamiento.

1.17 En la sección 99, «Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias», el crédito 99.01.542F.821.000, «Préstamos y anticipos al personal», en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.000, «Reintegros de préstamos concedidos al sector público: Anticipos al personal», del presupuesto de ingresos del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias.

2. Se consideran ampliables, de acuerdo a lo que establece el apartado c) del artículo 6:

2.1 En la sección 11, «Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad», el crédito 11.05.141B.489.055, «A colegios profesionales por asistencia jurídica gratuita», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.2 En la sección 11, «Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad», el crédito 11.02.126C.469.007, «Aportación medidas coordinación de policías locales», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.3 En la sección 12, «Consejería de Economía y Hacienda», el crédito 12.03.613A.480.004, «Para pagos de premios de la Rifa Benéfica», en el importe preciso para efectuar los pagos de premios de la Rifa Benéfica, en tanto en cuanto el importe consignado en dicho crédito no sea suficiente para atender a las obligaciones puestas de manifiesto por este motivo durante el ejercicio 2010.

2.4 En la sección 12, «Consejería de Economía y Hacienda», el crédito 12.03.613A.480.005, «Para pagos de premios de la Rifa Pro Infancia», en el importe preciso para efectuar los pagos de premios de la Rifa Pro Infancia, en tanto en cuanto el importe consignado en dicho crédito no sea suficiente para atender a las obligaciones puestas de manifiesto por este motivo durante el ejercicio 2010.

2.5 En la sección 12, «Consejería de Economía y Hacienda», el crédito 12.03.613A.226.005, «Remuneraciones a agentes mediadores independientes», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.6 En la sección 12, «Consejería de Economía y Hacienda», el crédito 12.03.632D.779.001, «Para insolvencia de avales», en el importe preciso para hacer frente a los fallidos que hayan tenido lugar sobre los avales formalizados de conformidad con la autorización contenida inicialmente en la Ley del Principado de Asturias 9/1984, de 13 de julio, sobre Garantía a Créditos para Inversiones, y posteriormente en las Leyes de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para cada ejercicio.

2.7 En la sección 13, «Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz de Gobierno», el crédito 13.02.125A.469.002, «Fondo especial de cooperación para concejos de menor población», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.8 En la sección 13, «Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz de Gobierno», el crédito 13.02.125A.769.006, «Fondo especial de cooperación para concejos de menor población», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.9 En la sección 17, «Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del territorio e Infraestructuras», el crédito 17.05.443F.483.005, «Indemnización de daños ocasionados

por fauna salvaje», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.10 En la sección 18, «Consejería de Medio rural y Pesca», el crédito 18.02.712F.773.021, «Indemnizaciones por medidas excepcionales EEB», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.11 En la sección 18, «Consejería de Medio rural y Pesca», el crédito 18.02.712F.773.038, «Indemnizaciones lengua azul», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.12 En la sección 18, «Consejería de Medio Rural y Pesca», el crédito 18.02.712C.773.004, «Primas de seguros, intereses y otras ayudas al sector», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2.13 En la sección 97, «Servicio de Salud del Principado de Asturias», el crédito 97.01.412G.221.006, «Productos farmacéuticos», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

Modificaciones en los estados numéricos

Sección: 11

CRÉDITO	ALTA	BAJA	NUEVA CIFRA
11 01 121 A 222 000	208.419		777.083
11 01 121 A 220 002		20.000	35.315
11 01 121 A 221 004		9.000	500
11 01 121 A 226 006		102.000	120.934
11 01 121 A 227 009		14.919	57.641
11 01 121 A 489 075		62.500	0
11 06 323 B 226 002	150.000		250.000
11 06 323 B 226 006		50.000	225.000
11 02 126 C 409 002		100.000	2.885

Sección: 14

CRÉDITO	ALTA	BAJA	NUEVA CIFRA
14 05 457 A 462 041*	80.000		80.000
14 05 457 A 482 100**	5.000		5.000
14 05 457 A 482 101***	160.000		160.000
14 05 457 A 482 036		245.000	1.952.729

Sección: 18

CRÉDITO	ALTA	BAJA	NUEVA CIFRA
18 02 712F 773 025****	65.000		65.000
18 02 712C 773 025		65.000	0
18 02 712C 480 023		15.000	45.000
18 02 712C 619 000	15.000		535.000

* Nuevo número económico: A la Fundación Deportiva Municipal de Aviles. Para campeonato de España de Atletismo

** Nuevo número económico: A la Federación Deportiva de Invierno del Principado de Asturias. Para el Campeonato de España de Ski.

*** Nuevo número económico: A la Federación Española de Piragüismo. Para Campeonato de Europa de Piragüismo.

**** Nuevo número económico: Mejora comercialización y control sanitario ganado».